



PERÚ

Ministerio
de Justicia

Superintendencia Nacional
de los Registros Públicos SUNARP



TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN N.º 248-2016-SUNARP-TR-T

Trujillo, 07 de junio de dos mil dieciséis.

APELANTE : ██████████
TÍTULO : 6719-2016 del 14.03.2016
INGRESO : 159-2016
PROCEDENCIA : ZONA REGISTRAL N° II – SEDE CHICLAYO
REGISTRO : PERSONAL DE CAJAMARCA
ACTO(S) : OTORGAMIENTO DE PODER POR EL
CURADOR

SUMILLA(S):

Apoderamiento otorgado por el curador

En ejercicio de su función, el curador puede otorgar poder solo para celebrar actos específicos y no de carácter general. En consecuencia, no resulta válido que este otorguen facultades generales de representación, pues ello implicaría la delegación de la propia curatela que tiene el carácter de personalísima e indelegable.



I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA:

Mediante el título venido en grado de apelación, la señora ██████ solicitó que se inscriba el apoderamiento otorgado por ella misma ██████ en su condición de curadora del interdicto ██████ a favor del señor ██████

Para este efecto se adjuntó el parte notarial de la escritura pública de otorgamiento de poder especial y general n.º 421 de fecha 08.03.2016 extendida ante el notario de ██████

II. DECISIÓN IMPUGNADA:

El título fue observado en dos oportunidades. El 06.04.2016, el registrador público (e) Aldo Yuri Chávez Mondragón formuló la segunda observación al título alzado. Los fundamentos de su decisión se reproducen cabalmente a continuación:

B) DEFECTOS ADVERTIDOS.-

1. Al reingreso se adjunta un escrito indicando básicamente que lo solicitado debe inscribirse por el sólo mérito de la resolución que ha declarado fundada la interdicción y debido a la existencia de una medida cautelar innovativa la cual ha sido declarada procedente, sin embargo se debe tener en cuenta que la exigencia del instrumento mediante el cual se determine que el acto ha obtenido la calidad de cosa juzgada tiene su fundamento en el hecho que en el Registro se inscriben situaciones jurídicas consolidadas con el fin de dar certeza a los agentes económicos respecto a las distintas situaciones jurídicas, ya que es sobre la base de dicha información que se contrata.

Por lo que atendiendo al principio de la pluralidad de instancia que informa el proceso judicial, la inscripción derivada de un mandato judicial se inscribirá únicamente cuando este haya quedado firme, lo cual no se verifica con el hecho de que se haya declarado procedente la concesión de una medida cautelar innovativa.

Siendo ello así, se reitera la observación de fecha 17/03/2016 la cual se transcribe:

"1. Se solicita la inscripción de otorgamiento de poder, siendo poderdante el [REDACTED] Gamarra, por haber sido reconocido como tal en la Res. N° 03 del 06/11/2015 (recorda en el Exp. N° 2015-79 ante el Juzgado Mixto de Cajabamba, sin embargo tal como lo establece el numeral 1 del art. 408 del TUO del Código Procesal Civil, sírvase adjuntar o insertar mediante instrumento aclaratorio la resolución que de por resuelta la Consulta elevada al Superior. De adjuntarse ésta en copia certificada por el auxiliar jurisdiccional, deberá estar acompañada del Oficio suscrito por el Juez Competente."

C) CITA LEGAL: Art. 43-A, 31°, 32° y 40° del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos, Art. 2011° del Código Civil.

D) SUGERENCIAS: Presentar los documentos indicados.

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:

La señora Turco interpuso recurso de apelación mediante escrito autorizado por el [REDACTED]. Los argumentos de la impugnación se resumen a continuación:

- Aceptando que a la fecha aún no se tiene la sentencia de vista, sí se cuenta con la medida cautelar innovativa que fue declarada procedente por el Juzgado Mixto de Cajabamba mediante la Resolución n. ° 4 en el expediente n.º 79-2015, adelantando de esta manera los efectos de la sentencia como si esta hubiera sido declarada fundada.
- La interdicción se declara debido a la incapacidad absoluta del interdicto, por lo que el curador tiene que hacerse cargo de sus bienes e incluso velar por sus derechos, así como realizar los trámites para el cobro de la pensión en favor del interdicto, lo que no implica una disposición de los bienes de este, en cuyo caso sí sería necesaria una autorización judicial para disponer de sus bienes; en consecuencia, estando a que la medida cautelar ha sido declarada procedente, aún más con sentencia de primera instancia fundada, se debe acatar el mandato judicial.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL:



El título venido en apelación carece de antecedente registral.

V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES:

Interviene como ponente lavocal(s) Beatriz Cruz Peñaherrera.

Estando a lo expuesto, teniendo en cuenta los argumentos de la primera instancia y de la apelante, corresponde determinar lo siguiente:

- Si para acreditar la calidad de curador resulta suficiente la medida cautelar innovativa de interdicción y nombramiento provisional en dicho cargo.
- ¿Procede la inscripción del título venido en grado de apelación en tanto no se halle registrada la curatela del interdicto?
- Si resulta válido que el curador, en ejercicio de su función, otorgue facultades generales de representación.

VI. ANÁLISIS:

1. Se procura la inscripción del apoderamiento otorgado por la señora [REDACTED] a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su condición de curadora del interdicto [REDACTED], a favor del señor [REDACTED] a [REDACTED]. De acuerdo al parte notarial de la escritura pública presentada, el apoderamiento tiene por finalidad:

«Primero: Para que se apersona ante toda clase de autoridades sean estas políticas, judiciales, Ministerio Público, notariales, civiles, administrativas, municipales, militares, policiales, eclesiásticas o las que fueren menester para lograr la mejor defensa de los derechos e intereses de la poderdante.

Segunda: [...] para que en su nombre y representación se apersona ante las entidades necesarias y pueda realizar los trámites necesarios para el cobro de retiro de fondo de seguro de retiro y cesación del Ejército del servidor técnico nivel A – STA [REDACTED], del mismo modo requerir la pensión, compensación por tiempo de servicio (CTS), beneficios y todo por cuanto derecho le corresponde, como consecuencia de haber laborado como servidor técnico [REDACTED] [REDACTED], por tal razón la poderdante faculta a su apoderado a suscribir y firmar toda clase de actos, declaraciones, declaraciones juradas, solicitudes, recurso de impugnaciones, y otros que sean necesarios.

Asimismo la poderdante faculta al apoderado para que pueda hacer toda clase de gestiones para la apertura de cuentas bancarias en cualquier entidad financiera, ya sean pública o privadas, a nombre de la



poderdante pueda depositar el dinero que le corresponde al [REDACTED], por tal razón el apoderado podrá realizar toda clase de movimientos económicos, así como retiros y/o cobros de dinero, transferencias de cuentas entre otros, del mismo modo para que pueda realizar toda clase de trámites para la apertura y/o cancelación de cuentas bancarias. Otorgándole las facultades previstas en los artículos 74 y 75 del Código Procesal Civil y en general todo lo facultado por los artículos antes mencionados[...]

Tercera: La poderdante otorga al apoderado, facultades de representación en las distintas instancias del Poder Judicial, quedando investido con las atribuciones y potestades generales y especiales previstas en los artículos 74, 75 y 436 del Código Procesal Civil, pudiendo formular acciones civiles y/o penales, o realizar seguimientos de las iniciadas, en las diversas instancias que se desarrollen en cualquier jurisdicción de la República, así como procesos contenciosos administrativos, por tal razón el apoderado podrá [...]».(El subrayado es nuestro).

Si bien el acto en sí no es objetado por el registrador Chávez, la rogatoria de inscripción es denegada porque la condición de curadora [REDACTED] aún no es definitiva, en la medida que –como ella misma lo reconoce en el instrumento público de apoderamiento– la sentencia de primera instancia que la nombra como tal se encuentra en consulta ante el superior jerárquico. Por su parte, la recurrente afirma que la medida cautelar innovativa dictada a su favor por el Juzgado Mixto de Cajabamba, la cual dispone la interdicción del [REDACTED] y se nombre como su curadora a aquella [REDACTED] adelanta los efectos de la resolución definitiva como si la consulta hubiera sido favorable. Sin embargo, para el registrador: «la inscripción derivada de un mandato judicial se inscribirá únicamente cuando este haya quedado firme, lo cual no se verifica con el hecho de que se haya declarado procedente la concesión de una medida cautelar innovativa».

2. Al respecto, este Colegiado no comparte el criterio asumido por la primera instancia porque si bien a las medidas cautelares les asedia su naturaleza provisional e instrumental, no podemos desconocer que en ellas descansan genuinos mandatos jurisdiccionales que disponen la adopción de medidas a fin de resguardar situaciones jurídicas propensas de afectación. Por tal razón, sería irracional pensar que la eficacia de estas medidas precautorias está sujeta a la necesidad de un pronunciamiento final derivado del proceso principal,

RESOLUCIÓN N° 248-2016-SUNARP-TR-T



pues de este modo se estaría ignorando su propia finalidad que radica en impedir que la sentencia a dictarse en el proceso principal llegue a ser inútil o inejecutable, ya sea total o parcialmente. A mayor abundamiento, con relación a la curatela provisional, el artículo 567 del Código Civil dispone que «(e)l juez, en cualquier estado del juicio, puede privar provisionalmente del ejercicio de los derechos civiles a la persona cuya interdicción ha sido solicitada y designarle un curador provisional», lo cual debe concordarse con el artículo 683 del Código Procesal Civil que establece que «(e)l juez, a petición de parte, o excepcionalmente de oficio, puede dictar en el proceso de interdicción la medida cautelar que exija la naturaleza y alcances de la situación presentada». Asimismo, se debe tener en cuenta que conforme el artículo 69 del Reglamento General de los Registros Públicos: «(l)as anotaciones preventivas que procedan de resolución judicial se extienden sin perjuicio de que hayan sido impugnadas dentro del procedimiento, salvo disposición en contrario». En consecuencia, a criterio de esta Sala, [REDACTED] estaría legitimada para actuar como curadora del interdicto [REDACTED] [REDACTED] por disposición expresa del órgano jurisdiccional, conforme la medida cautelar innovativa dictada mediante la Resolución n. ° 4 del 15.12.2015 expedida por el Juzgado Mixto de Cajabamba, que resuelve declarar provisionalmente la interdicción del señor [REDACTED] y el nombramiento de la recurrente como su curadora. Empero, cabe resaltar que su acreditación en sede registral no puede afrontarse sencillamente con las resoluciones judiciales insertadas a una escritura pública; correspondiendo que el juez ordene su inscripción en el Registro Personal y para eso se expida el parte judicial respectivo.

3. A propósito, la expedición de copias de un expediente judicial constituye un acto muy importante que debe realizarse con todos los cuidados del caso pues, en estricto, es un resumen del expediente que debe brindar una idea acabada del proceso, labor que le corresponde exclusivamente a su director, es decir, al juez. Expedir copias de un expediente sin hacer mayor referencia sobre el estado del proceso podría ser muy peligroso pues la lectura de una resolución, aislada de todo su contexto general, puede generar frente a terceros efectos que no tiene, ya que pudo haber sido impugnada y luego revocada, declarada nula o modificada; por ello, es que se requiere autorización del juzgador para expedir las copias



con la explicación del estado del proceso. Dado que algunos mandatos judiciales deben ser ejecutados por funcionarios públicos, las copias certificadas del expediente que se remiten para ese efecto deben venir acompañadas del documento mediante el cual el órgano jurisdiccional también brinde una idea acabada acerca de los alcances de su mandato. Este documento lo constituye el oficio, que a la par es el medio regular a través del cual los jueces se dirigen a los funcionarios que no sean parte en él, de acuerdo con lo establecido por el artículo 148 del Código Procesal Civil¹. El oficio es el documento que brinda unidad e integridad a las copias certificadas de un expediente judicial que tiene como destinatario a un funcionario público, evitando que aparezcan como piezas sueltas y desorganizadas. A la reunión de las copias certificadas por el auxiliar jurisdiccional respecto de los actuados judiciales pertinentes² más el oficio del juez se denomina parte judicial.

4. En este orden de ideas, el título formal que sustenta cabalmente la interdicción del señor [REDACTED] y el nombramiento de la señora [REDACTED] como curadora del interdicto, ambos declarados provisionalmente por tratarse de una medida cautelar, estará conformado por el parte judicial que remita el Juzgado Mixto de Cajabamba al Registro Personal. Consecuentemente, la interesada deberá acompañar el título judicial correspondiente a efectos de documentar e inscribir la declaración de interdicción del señor [REDACTED] y su condición de curadora del citado interdicto, ello como presupuesto inexorable para la inscripción del apoderamiento que otorga una persona bajo el cargo de curador, en aplicación del principio de tracto sucesivo previsto en el artículo 2015 del Código Civil³ y el numeral VI del Título

¹**Artículo 148.**-A los fines del proceso, los jueces se dirigen mediante oficio a los funcionarios públicos que no sean parte en él. La comunicación entre jueces se hace también mediante oficios.

²**Artículo 139 del Código Procesal Civil.**-«Los Secretarios de Sala y del Juzgado entregan copias simples de las actas de las actuaciones judiciales concluidas a los intervinientes en ellas que lo soliciten. En cualquier instancia, a pedido de parte y previo pago de la tasa respectiva, el Juez ordenará de plano la expedición de copias certificadas de los folios que se precisen. La resolución que ordena la expedición de copias certificadas precisará el estado del proceso y formará parte de las copias que se entregan [...]».

Ello resulta concordante con lo establecido en el numeral 13 del Art. 266 de la Ley Orgánica del Poder Judicial («Son obligaciones y atribuciones genéricas de los Secretarios de Juzgados: 13.- Expedir copias certificadas, previa orden judicial»).

³**Artículo 2015.**- Ninguna inscripción, salvo la primera se hace sin que esté inscrito o se inscriba el derecho de donde emane.

RESOLUCIÓN N° 248-2016-SUNARP-TR-T



Preliminar del Reglamento General de los Registros Públicos⁴, al constituir un acto previo necesario con relación a la inscripción del apoderamiento que se pretende.

5. Ahora, en cuanto al tema de la representación, esta constituye una de las instituciones más importantes dentro de nuestro sistema jurídico. Es entendida como la sustitución de la voluntad de una persona llamada representado por la voluntad de otra llamada representante, no obstante, los efectos de la declaración de la voluntad ajena no recaen en la esfera jurídica del representante sino en la del representado. La representación puede ser legal o convencional. La primera la confiere la ley (como en el caso de la patria potestad, la tutela o la curatela), mientras que la convencional o voluntaria emana de un acto jurídico en virtud del cual una de las partes otorga a otra su representación, generando la relación representativa cuya característica más saltante es el otorgamiento del poder (apoderamiento). Siendo así, queda claro que ambas formas de representación no están promovidas por el mismo factor: si la primera es impuesta por preceptos legales, la segunda se sustenta en atributos como la libertad y la confianza.
6. Por su parte, la curatela se caracteriza porque constituye una institución supletoria de amparo familiar. El artículo 576 del Código Civil establece que el curador protege al incapaz, provee en lo posible a su restablecimiento y, en caso necesario, a su colocación en un establecimiento adecuado; y lo representa o lo asiste, según el grado de la incapacidad, en sus negocios. En ese sentido tenemos que el curador presta tutela ante el estado de desprotección en que puede encontrarse una persona para ejercer sus derechos y cuidar de sus intereses personales y patrimoniales. Asimismo, cumple con una función representativa del incapaz, aun cuando el cargo es mayormente asistencial. La curatela es una función personalísima e intransferible, lo cual significa que no es posible delegar la función de curador. Ello sin embargo, no impide que el curador se valga de servicios de otros auxiliares como abogados, contadores, colaboradores, gestores o terceras personas a fin de celebrar determinados actos y contratos específicos. Al respecto, mediante



⁴VI. Principio de Tracto Sucesivo.- Ninguna inscripción, salvo la primera, se extiende sin que esté inscrito o se inscriba el derecho de donde emana o el acto previo necesario o adecuado para su extensión, salvo disposición en contrario.

RESOLUCIÓN N° 248-2016-SUNARP-TR-T



Resolución n.º 1107-2009-SUNARP-TR-L del 14.07.2009 se concluyó:

«El curador puede otorgar poder, en ejercicio de su función, solo para celebrar actos específicos, y no de carácter general.

El cargo de curador es personalísimo e indelegable, en atención a su carácter de oficio privado en defensa y protección de la persona y bienes de un sujeto incapaz. En efecto, la función, atribuciones y deberes corresponden en forma inequívoca al curador, o tutor si fuese el caso, y no a otro.

Sin embargo, una hipótesis distinta se presenta cuando el curador delega actos específicos a un tercero, y no la función misma, pues en tal caso está prevaleciendo del apoderamiento como un mecanismo para facilitar su gestión a través de un intermediario, y en ningún caso para ser reemplazado o sustituido. Por tanto, es válido que los representantes legales actúen por medio de apoderados para la celebración de actos y contratos específicos, pero en ningún caso puede admitirse que se otorguen facultades generales de representación que, bien vistas las cosas, podrían fácilmente ser confundidas con una delegación de la curatela misma».

7. En lo que concierne al caso de autos, la señora [REDACTED], en su condición de curadora del interdicto [REDACTED] otorgó poder a favor del señor [REDACTED] delegando facultades de representación ante toda clase de autoridades; atribuciones para realizar los trámites necesarios para el cobro del retiro de fondo de seguro de retiro y cesación, pensión, compensación por tiempo de servicios y todo tipo de beneficios que le pudieran corresponder al interdicto como consecuencia de haber laborado en el Ejército del Perú, estando facultado para que pueda efectuar la apertura de cuentas bancarias para depositar dichos beneficios y realizar toda clase de movimientos económicos, así como retiros y/o cobros de dinero, transferencias de cuentas entre otros, del mismo modo para que pueda realizar toda clase de trámites para la apertura y/o cancelación de cuentas bancarias; asimismo, se delegan las facultades procesales generales y especiales previstas en los artículos 74 y 75 del Código Procesal Civil. En cuanto a las facultades procesales y de representación ante toda clase de autoridades, así como las facultades para realizar toda clase de movimientos económicos, retiro y/o cobro de dinero, transferencias de cuentas, y toda clase de trámites para la apertura y/o cancelación de cuentas bancarias, no se advierte que la curadora haya otorgado

dichas atribuciones para celebrar actos específicos, sino que aquellas se configuran como facultades generales de representación que fácilmente podrían ser confundidas con una delegación de la propia curatela, lo cual no resulta procedente atendiendo a que el cargo de curador es personalísimo e indelegable.

8. Asimismo, según consta en la resolución cautelar dictada a favor de [REDACTED] –cuya función es personal– no estaría autorizada para delegar funciones o nombrar apoderado para facilitar el ejercicio de su cargo, lo cual –a criterio de esta Sala– contraviene las disposiciones de los artículos 157 del Código Civil⁵ y 77 del Código Procesal Civil⁶. Por tanto, el apoderamiento otorgado por la curadora, respecto de los actos específicos detallados en la cláusula segunda de la escritura pública del 08.03.2016, solo sería inscribible si la autoridad jurisdiccional que la instituyó en el cargo le faculta expresamente dicha potestad. En tal sentido, corresponde confirmar la denegatoria de inscripción formulada por el registrador, pero por los distintos fundamentos expresados en la presente resolución.

Interviene el vocal Samuel Gálvez Troncos autorizado por Resolución n. ° 108-2016-SUNARP/PT del 07.06.2016 y la vocal(s) Beatriz Cruz Peñaherrera autorizada mediante Resolución n.º099-2016-SUNARP/PT del 01.06.2016.

Por las consideraciones expuestas y por unanimidad se adoptó la siguiente decisión:



VII. RESOLUCIÓN:

CONFIRMAR la denegatoria de inscripción decretada al título alzado, pero por los distintos fundamentos desarrollados en la presente resolución.

Regístrese y comuníquese:

⁵ **Artículo 157.-** El representante debe desempeñar personalmente el encargo, a no ser que se le haya facultado expresamente la sustitución.

⁶ **Artículo 77.-** El apoderado puede sustituir sus facultades o delegarlas, siempre que se encuentre expresamente autorizado para ello.

La sustitución implica el cese de la representación sin posibilidad de reasumirla; la delegación faculta al delegante para revocarla y reasumir la representación.

La actuación del apoderado sustituto o delegado obliga a la parte representada dentro de los límites de las facultades conferidas.

La formalidad para la sustitución o la delegación es la misma que la empleada para el otorgamiento del poder.



WALTER MORGAN PLAZA
Presidente de la IV Sala
del Tribunal Registral

SAMUEL GÁLVEZ TRONCOS
Vocal del Tribunal Registral

BEATRIZ CRUZ PEÑAHERRERA
Vocal(s) del Tribunal Registral